

REVISTA DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES

AÑO XXXIII — OCTUBRE - DICIEMBRE DE 1965 — N° 134

DIRECTOR: ORLANDO TAPIA SUAREZ

CONSEJO CONSULTIVO:

MANUEL SANHUEZA CRUZ

EMILIO RIOSECO ENRIQUEZ

JUAN BIANCHI BIANCHI

MARIO CERDA MEDINA

LUIS HERRERA REYES

JORGE ACUÑA ESTAI

ESCUELA TIPOGRAFICA SALESIANA CONCEPCION — (CHILE)

CORTE SUPREMA

ROMULO ALBERTO BRAVO LAZCANO

CON EL FISCO

RECLAMACION DE AVALUO (EXPROPIACION)

Recurso de casación en el fondo.

EXPROPIACION — OBRAS DE AGUA POTABLE — EXPROPIACIONES PARA OBRAS DE AGUA POTABLE — LEY N° 3.313 DE 29 DE SEPTIEMBRE DE 1917 — LEY DE 18 DE JUNIO DE 1857 — AVALUO — COMISION DE HOMBRES BUENOS — TASACION — RECLAMACION DE AVALUO — TRAMITACION DEL RECLAMO — PROPIETARIO — DUEÑO — FISCO — PLAZO PARA EFECTUAR LA RECLAMACION — FECHA DESDE LA QUE SE CUENTA EL PLAZO DE LA RECLAMACION — TERRENO EXPROPIADO — POSESION MATERIAL — ENTREGA DE LA POSESION MATERIAL — DIRECCION DE OBRAS PUBLICAS — PRESENTACION DEL RECLAMO DE AVALUO — NOTIFICACION — NOTIFICACION AL FISCO DE LA RECLAMACION — JUECES DEL FONDO — FALLO — SENTENCIA — REGLAMENTO DE EXPROPIACIONES DE LA DIRECCION DE OBRAS PUBLICAS, DE 6 DE SEPTIEMBRE DE 1934 — RESOLUCION APROBATORIA DEL ACTA DE AVALUO — PUBLICACIONES — POTESTAD REGLAMENTARIA — PODER EJECUTIVO — PRESIDENTE DE LA REPUBLICA — REGLAMENTO — LEY — REGLAMENTO CONTRARIO A LA LEY — NORMAS REGLAMENTARIAS ILEGALES — JUECES DE LA INSTANCIA — SENTENCIA DE ALZADA — INFRACCION DE LEY — DISPOSITIVO DEL FALLO — INFRACCION CON INFLUENCIA SUBSTANCIAL EN LO DISPOSITIVO DE LA SENTENCIA — SENTENCIADORES — VICIO DE CASACION — CASACION DE FONDO — RECURSO DE CASACION EN EL FONDO — RECURRENTE — FORMALIZACION DEL RECURSO — ESCRITO DE FORMALIZACION — INCIDENTE — RECLAMACION DE AVALUO EXTEMPORANEA — GESTIONES SOBRE EXPROPIACION — NATURALEZA JURIDICA DE LAS GESTIONES SOBRE EXPROPIACION — ACTOS

EXPROPIACION

99

JUDICIALES — ACTO JUDICIAL NO CONTENCIOSO — ASUNTOS NO CONTENCIOSOS — CUESTIONES DE JURISDICCION VOLUNTARIA — JUICIO — JUICIO DE HACIENDA — COMPETENCIA — JUEZ COMPETENTE — JUEZ ORDINARIO — JUEZ DE DEPARTAMENTO — JUEZ DE ASIEN TO DE CORTE DE APELACIONES.

DOCTRINA.—De la simple lectura de los preceptos contenidos en el artículo único de la Ley N° 3.313 y en los artículos 3° inciso tercero y 4° de la Ley de 18 de Junio de 1857, resulta claro e indiscutible que la propia Ley N° 3.313, que versa sobre expropiaciones para obras de agua potable, ha establecido que el avalúo determinado por la Comisión de Hombres Buenos puede ser reclamado por el propietario o por el Fisco y que en esta reclamación se procederá en la forma que determina la Ley de 18 de Junio de 1857, o sea, que en su tramitación se observarán las normas contenidas en el referido texto legal.

Ahora bien, si la citada Ley de 18 de Junio de 1857, en armonía con la Ley N° 3.313, establece con claridad meridiana que el plazo para deducir la reclamación es de veinte días y que este término deberá contarse desde que se dio posesión material del terreno a la Dirección de Obras Públicas, resulta asimismo inconcuso que, si a la fe-

cha de presentarse la reclamación del recurrente a la justicia ordinaria, o al notificarse al Fisco el proveído que daba curso a dicha reclamación, no se había dado posesión material del terreno expropiado a la nombrada repartición fiscal, el plazo para interponer la referida reclamación no había empezado a correr.

Al dar aplicación los jueces del fondo, en el fallo impugnado, a lo dispuesto por el artículo 15 del Reglamento de Expropiaciones de la Dirección de Obras Públicas, de 6 de Septiembre de 1934, según el cual el plazo de veinte días que la ley concede para reclamar de los avalúos, comenzará a correr para los indemnizados desde la fecha de la última de las publicaciones a que ese mismo Reglamento se refiere, indudablemente han dado primacía a una simple disposición emanada de la potestad reglamentaria del Poder Ejecutivo, que contraría abiertamente lo establecido por una ley, en circunstancias que las atribuciones que

corresponden al Presidente de la República en virtud de aquella potestad no son otras que las que pueden traducirse en normas dirigidas a asegurar el cumplimiento y la ejecución expedita de las leyes, pero no para cambiar su sentido o contrariar sus claros preceptos, como ocurre en forma indiscutible con el citado artículo 15 del mencionado Reglamento, el que los jueces de la instancia debieron dejar sin aplicación en el caso sub-lite por ser ilegal.

En tales circunstancias, al fundar la sentencia de alzada la decisión del asunto en la forma indicada, violó los preceptos de ley que el recurso representa como vulnerados, con influencia substancial en lo dispositivo del fallo, pues si los sentenciadores hubieran dado correcta aplicación a las normas legales a que alude el recurrente en su escrito de formalización y no hubieran aplicado el artículo 15 del Reglamento de Expropiaciones, por ser contrario a dichos preceptos, como correspondía hacerlo en el ejercicio de su función de juzgar; habrían debido rechazar necesariamente la incidencia formulada por el Fisco, por no ser efectivo que la reclama-

ción del avalúo interpuesta por el recurrente estuviera deducida extemporáneamente, o sea, vencido el plazo que éste tenía, de acuerdo con la ley, para ejercitar ese derecho.

La gestión sobre expropiación, que importa la reclamación de avalúo materia de esta causa, constituye un acto judicial no contencioso, de conformidad con las reglas contenidas en el Título XV del Libro IV del Código de Procedimiento Civil, y no un juicio de hacienda, como erróneamente lo ha estimado la resolución recurrida y, por consiguiente, el tribunal competente para conocer del asunto de que se trata en este proceso es y ha debido ser el juez ordinario del departamento en que se halla ubicado el inmueble expropiado, como lo establece el artículo 4° de la Ley de 18 de Junio de 1857 por aplicación de lo dispuesto en el inciso 4° del artículo único de la Ley N° 3.313.

Al decidir lo contrario la resolución recurrida, fundándose en los razonamientos que se contienen en uno de los considerandos del fallo de alzada, violó los preceptos de las leyes N° 3.313 y de 18 de Junio de 1857, con influencia en lo dis-

EXPROPIACION

101

positivo de la sentencia, ya que al dar correcta aplicación a los preceptos especiales de dichas leyes debió ineludiblemente concluir que la reclamación había sido presentada dentro del plazo legal y ante el juez ordinario respectivo que era, justamente, aquel ante el cual el expropiado dedujo primitivamente su reclamación de avalúo.

Sentencia de la Excelentísima Corte Suprema

Santiago, primero de Octubre de mil novecientos sesenta y cinco.

Vistos:

Don Rómulo Alberto Bravo Lazcano, agricultor, domiciliado en Collipulli, interpuso reclamación con fecha 28 de Febrero de 1963, ante el Juzgado de Letras del Departamento de Collipulli, del avalúo practicado por la Comisión de Hombres Buenos designada por el Supremo Gobierno por Decreto N° 317 de 8 de Febrero de 1962 del Ministerio de Obras Públicas, acta de avalúo que fue aprobada por el Director del

Departamento Jurídico de esa Secretaría de Estado por resolución de 30 de Octubre de 1962, en la cual se ordenó, en cumplimiento al artículo 15 del Reglamento de Expropiaciones, hacer las publicaciones que el mencionado precepto reglamentario establece, expropiación que comprendía, entre otros predios, uno del dominio del reclamante ubicado en la Comuna y Departamento de Collipulli, para la ejecución de las obras de agua potable de esa localidad.

El Juzgado de Letras indicado no dio curso a la reclamación y proveyendo ésta, con fecha 1° de Marzo de 1963, ordenó de oficio remitir los antecedentes al Juzgado de Letras de Turno de Temuco, por estimar que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 48 del Código Orgánico de Tribunales, le correspondía el conocimiento del asunto. A su vez este último tribunal, el 20 de Abril de ese mismo año, ordenó remitir los autos a la Corte de Apelaciones respectiva para los efectos de la distribución de causas, la que los envió al Segundo Juzgado de Temuco, el cual, con fecha 22 del citado mes, proveyó derechamente la

reclamación, teniéndola por entablada y ordenando notificar al Fisco, diligencia que se practicó el día 25 del mismo mes de Abril de 1963.

Proseguida la tramitación, designaron peritos tanto el reclamante como el Fisco, los que evacuaron sus informes de tasación previo el señalamiento de día y hora para el reconocimiento. Como existiera desacuerdo entre esas tasaciones, se designó un tercer perito en discordia por el tribunal, el que al ser notificado el 30 de Abril de 1964 se acusó de aceptar el cargo.

A esta altura del procedimiento la parte del Fisco formuló a fojas 38 una incidencia pidiendo se declarara extemporánea la reclamación entablada por el señor Bravo. Fundando su solicitud expresa en síntesis que la expropiación en trámite se rige por los preceptos contenidos en el artículo 4° de la Ley de 18 de Junio de 1857; en la Ley de 14 de Agosto de 1838; en la Ley N° 3.313 de 29 de Septiembre de 1917 y en el Reglamento de Expropiaciones de la Dirección de Obras Públicas de 6 de Septiembre de 1934 y sus modificaciones posteriores; que conforme al artículo 4° de la

Ley citada en primer término, al inciso final del artículo único de la Ley 3.313 y al artículo 15 del Reglamento aludido, los interesados tienen un plazo de veinte días contado de la última publicación para reclamar judicialmente del avalúo practicado por la Comisión de Hombres Buenos; que la última publicación de la Resolución del Departamento Jurídico del Ministerio de Obras Públicas que aprobó el Acta de Avalúo relacionada con la expropiación para el Agua Potable de Colipulli se efectuó en el "Diario Austral" de Temuco el día 14 de Febrero de 1963, y como la demanda del señor Bravo fue proveída por el Juzgado con fecha 22 de Abril y notificada al Fisco el 25 de ese mismo mes del expresado año 1963, resulta que la reclamación de que se trata fue presentada ante la justicia ordinaria cuando ya había expirado el plazo fatal de 20 días contado desde la última publicación efectuada el día 14 de Febrero del mismo año, por lo cual debe declararse desde ya extemporánea a fin de no continuar una tramitación inútil.

Contestando el reclamante la incidencia pidió su rechazo, sosteniendo, por las razones que

EXPROPIACION

103

señala, que la reclamación la presentó dentro de término y así solicitó que lo declarara el Juzgado.

Resolviendo el tribunal de primera instancia la cuestión promovida por el Fisco acogió la incidencia de fojas 38, teniendo para ello en consideración, fundamentalmente, que el plazo para interponer la demanda de reclamación es el que establece el artículo 15 del Reglamento de Expropiaciones de la Dirección de Obras Públicas, esto es, el término fatal de 20 días contado desde la última publicación que el citado precepto contempla, el que se hallaba vencido con exceso tanto al dar curso el Segundo Juzgado de Temuco a la reclamación como al notificarse esa providencia al Fisco, y porque en todo caso al presentar el señor Bravo su reclamación dentro de aquel término ante el Juzgado de Collipulli, este tribunal era incompetente para conocer del asunto por tratarse de un juicio de hacienda, del cual correspondía conocer a un juzgado de asiento de Corte.

Apelada esta resolución por el reclamante señor Bravo, la Corte de Apelaciones de Temuco, por sentencia de 29 de Di-

ciembre último, escrita a fojas 71 vuelta, la confirmó, manteniendo sus fundamentos y agregando otros en abono de la misma tesis sustentada por el juez a quo, y sosteniendo, además, ante la alegación del reclamante sobre la improcedencia de aplicar el artículo 15 del Reglamento de Expropiaciones por ser contrario a lo establecido por el artículo 4° de la Ley de 18 de Junio de 1857, que si este Reglamento violara esa ley, "en lo referente al plazo para reclamar, es cierto que ha podido solicitar al Tribunal que se niegue a aplicarlo o que lo declare ilegal; pero, tal petición debe ser hecha ante el Juzgado de primera instancia y en forma oportuna, por cuanto al interponerse ante el tribunal de apelación éste resolvería sobre su aplicación en única instancia. Y consta de los antecedentes que esta alegación no fue invocada ante el tribunal a quo. Por lo tanto, debe concluirse, en mérito a estas reflexiones, que procede aplicar íntegramente en la especie, el referido Reglamento de Expropiaciones y, de consiguiente, contarse el plazo para formular la reclamación desde la fecha de la última publicación, o sea,

desde el 14 de Febrero de 1963, como lo sostiene el incidentista”.

En contra de la resolución del tribunal de alzada el reclamante señor Bravo ha promovido recurso de casación en el fondo. Formalizándolo en el escrito de fojas 80 señala como infringidos dos grupos de disposiciones legales, configurando así dos motivos distintos de anulación. En el primero denuncia como vulnerados los artículos 60 y 72 N° 2 de la Constitución Política en relación con los artículos 1°, 3° y 14 del Código Civil, el inciso 3° del artículo único de la Ley N° 3.313, de 29 de Septiembre de 1917, y el inciso 3° del artículo 3° de la Ley de 18 de Junio de 1857; y en el segundo representa como transgredidos el inciso 4° del artículo único de la Ley N° 3.313, el artículo 4° de la Ley de 18 de Junio de 1857 y el artículo 2° de la Ley de 14 de Agosto de 1838.

Después de explicar la forma como se habrían producido las infracciones de ley denunciadas, indica el recurso la manera como ellas habrían influido en lo dispositivo del fallo impugnado.

Se han traído los autos en relación.

Teniendo presente:

1°) Que el primer grupo de infracciones tiene como fundamento el error en que habrían incurrido los jueces del fondo al declarar extemporánea la reclamación del recurrente señor Bravo, dando aplicación a un precepto reglamentario que contraría las normas expresas del inciso 3° del artículo único de la Ley N° 3.313 y del inciso 3° de la Ley de 18 de Junio de 1857, con evidente violación de lo establecido en los artículos 60 y 72 N° 2 de la Constitución Política del Estado en relación con lo estatuido por los artículos 1°, 3° y 14 del Código Civil, al aceptar tanto la resolución de primera instancia como la de segunda —que se ataca por el presente recurso— que el plazo para formular reclamación en el caso de autos del avalúo de los hombres buenos se cuenta de conformidad con lo preceptuado por el artículo 15 del Reglamento de Expropiaciones de 6 de Septiembre de 1934 y no en la forma explícita y distinta que lo señalan los preceptos de ley indicados en primer término y

EXPROPIACION

105

que rigen precisamente la materia especial de expropiaciones de terrenos o predios para la ejecución de obras de agua potable en el país autorizadas por la Ley 3.185 de 15 de Enero de 1917;

2º) Que, en efecto, la Ley N° 3.313, que versa sobre "Declaración de utilidad pública de terrenos para la ejecución de las obras de agua potable autorizadas por la Ley N° 3.185", en su artículo único, después de declarar en el inciso 1º "de utilidad pública los terrenos necesarios para la ejecución de las obras de agua potable... etc., en conformidad a los planos que apruebe el Presidente de la República", prescribe en los incisos 2º, 3º y 4º, textualmente:

"Para llevar a efecto la expropiación, el Presidente de la República designará una comisión de tres hombres buenos para que haga el avalúo de la indemnización que deba pagarse al propietario, si no se ajustare con él".

"Practicado el avalúo por los hombres buenos será entregado a la Dirección de Obras Públicas y esta oficina tomará inmediatamente posesión material del terreno y podrá proceder

a iniciar las obras para las cuales se ha ordenado la expropiación no obstante cualquiera reclamación del propietario y aun cuando éste no se hubiere conformado con la tasación".

"El propietario o el Fisco podrá reclamar del avalúo de los hombres buenos. En esta reclamación se procederá en la forma que determina la Ley de 18 de Junio de 1857; el juez fijará el valor de la indemnización, sirviéndole los informes de los peritos que se nombren de dato ilustrativo".

Por su parte la Ley de 18 de Junio de 1857, en el inciso 3º del artículo 3º y en el artículo 4º, establece a la letra:

"Si dentro de veinte días contados desde que se dio posesión, no se reclamare del avalúo de la comisión, se tendrá irrevocablemente por bueno".

"El interesado que quisiere reclamar del justiprecio hecho por la comisión, ocurrirá dentro de veinte días al juez ordinario respectivo, solicitando que su contendor nombre un perito, para que junto con el que debe proponer desde luego el recurrente, hagan una tasación circunstanciada y minuciosa.

Un tercero en discordia nombrará siempre el juez para los casos de haberla.

El juicio se seguirá desde aquí con arreglo a la ley de 14 de Agosto de 1838”;

3º) Que, como puede observarse, a la simple lectura de los preceptos legales recién transcritos, resulta claro e indiscutible que la propia Ley 3.313, sobre expropiaciones para obras de agua potable, que es precisamente la materia que ha dado origen a la presente causa, en que se ha reclamado de la tasación practicada por la Comisión de Hombres Buenos de un terreno ubicado en el Departamento de Collipulli y que se ha dispuesto expropiar para la ejecución de obras de dicha especie a través del Ministerio correspondiente, ha establecido que el avalúo determinado por los hombres buenos puede ser reclamado por el propietario o por el Fisco y que en esta reclamación se procederá en la firma que determina la Ley de 18 de Junio de 1857, o sea, que en su tramitación se observarán las normas contenidas en el referido texto legal. Ahora bien, si este último cuerpo de leyes, en armonía con la Ley 3.313 establece con claridad

meridiana —como se ha visto— que el plazo para deducir la reclamación es de veinte días y que este término deberá contarse desde que se dio posesión material del terreno a la Dirección de Obras Públicas, resulta asimismo inconcuso que, si a la fecha de presentarse la reclamación del señor Bravo a la justicia ordinaria o al notificarse al Fisco el proveído que daba curso a dicha reclamación, no se había dado posesión material del terreno expropiado a la nombrada repartición fiscal, el plazo para interponer la referida reclamación no había empezado a correr;

4º) Que siendo hechos de la causa, asentados en la última parte del considerando 7º del fallo impugnado y en el fundamento 2º de la resolución de primera instancia, reproducidos por aquél, que el recurrente señor Bravo interpuso su reclamación el día 28 de Febrero de 1963; que la providencia de la justicia ordinaria que dio curso a esta solicitud se dictó el 22 de Abril de ese año; que dicho proveído fue notificado al Fisco el día 25 de este último mes y que la toma de pose-

EXPROPIACION

107

sión del terreno por parte de la repartición fiscal correspondiente se efectuó el 24 del mismo mes de Abril, no puede sostenerse, como lo ha hecho erróneamente la sentencia recurrida, que la reclamación deducida por el afectado por la expropiación se haya interpuesto extemporáneamente, como quiera que en todo evento, en la especie, el plazo establecido al efecto por la ley aplicable sólo empezó a correr el mismo día 25 de Abril de 1963, en que según lo determinan los jueces del fondo se notificó al Fisco la resolución que daba curso a la reclamación materia de autos;

5º) Que para decidir lo contrario, los jueces del fondo dan aplicación en el fallo impugnado a lo dispuesto por el artículo 15 del Reglamento de Expropiaciones, a que se alude en lo expositivo de la presente sentencia, precepto que dispone que "el plazo de veinte días que la ley concede para reclamar de los avalúos, comenzará a correr para los indemnizados, desde la fecha de la última publicación... etc.", con lo cual han dado primacía a una simple disposición emanada de la potestad reglamentaria del

Poder Ejecutivo, que contraría abiertamente lo establecido por una ley, en circunstancias que las atribuciones que corresponden al Presidente de la República en virtud de aquella potestad no son otras que las que pueden traducirse en normas dirigidas a asegurar el cumplimiento y la ejecución expedita de las leyes, pero no para cambiar su sentido o contrariar sus claros preceptos, como ocurre en forma indiscutible con el citado artículo 15 del mencionado Reglamento, el que los jueces de la instancia debieron dejar sin aplicación en el caso sub-lite por ser ilegal;

6º) Que al fundar la sentencia dealzada la decisión del asunto en la forma indicada, violó los preceptos de ley que el recurso representa como vulnerados, con influencia substancial en lo dispositivo del fallo, pues si los sentenciadores hubieran dado correcta aplicación a las normas legales a que alude el recurrente y que se transcriben en el fundamento 2º de la presente sentencia y no hubieran aplicado el artículo 15 del Reglamento de Expropiaciones, por ser contrario a dichos preceptos, como corres-

pondría hacerlo en el ejercicio de su función de juzgar, habrían debido rechazar necesariamente la incidencia formulada por el Fisco, por no ser efectivo que la reclamación del avalúo interpuesta por el recurrente señor Bravo estuviera deducida extemporáneamente, o sea, vencido el plazo que éste tenía, de acuerdo con la ley, para ejercitar ese derecho;

7º) Que aunque las infracciones de que se ha hecho mérito son suficientes para anular la resolución impugnada y dictar la correspondiente sentencia de reemplazo que restablezca la correcta aplicación de las normas legales que han sido transgredidas por los jueces de la instancia, es conveniente entrar a considerar el segundo motivo de anulación que representa el recurso, para evitar que queden sin análisis los otros errores de derecho en que incurre la resolución atacada;

8º) Que el segundo grupo de infracciones que denuncia el recurso se refiere a los artículos único inciso 4º de la Ley 3.313, 4º de la Ley de 18 de Junio de 1857 y 2º de la Ley de 14

de Agosto de 1838, y se representa como fundamento común el haber estimado la sentencia de segunda instancia que el tribunal competente para conocer de la reclamación de avalúo de que se trata es el Juzgado de asiento de Corte de la ciudad de Temuco, en circunstancias que por expresa disposición de la ley el tribunal competente no es otro que el Juzgado de Letras de Collipulli; que para incurrir en este error la sentencia impugnada —prosigue el recurso— atribuye a la reclamación de avalúo el carácter de un juicio de hacienda, de aquellos a que se remite el artículo 748 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, aplicando en tal evento la regla sobre competencia que contempla el artículo 48 del Código Orgánico de Tribunales, en circunstancias que al presentarse la reclamación ante el juez de Collipulli se cumplió con la prescripción de la ley especial sobre la materia, lo que se hizo con fecha 28 de Febrero de 1963, y al aceptarse por la parte recurrente que el asunto siguiera tramitándose ante el Juzgado de Temuco, por haberlo dispuesto así de oficio el

EXPROPIACION

109

juez de Collipulli, sólo se habría producido una prórroga de jurisdicción, lo que no afectaría a la presentación, dentro del plazo legal, de la reclamación del avalúo deducida por el recurrente;

9º) Que en verdad la gestión sobre expropiación, que importa la reclamación del avalúo materia de esta causa, constituye un acto judicial no contencioso, de conformidad con las reglas contenidas en el Título XV del Libro IV del Código de Procedimiento Civil y no un juicio de hacienda como erróneamente lo ha estimado la resolución recurrida y, por consiguiente, el tribunal competente para conocer del asunto de que se trata en este proceso es y ha debido ser el Juzgado de Letras de Mayor Cuantía de Collipulli, como lo establece el artículo 4º de la Ley de 18 de Junio de 1857 por aplicación de lo dispuesto en el inciso 4º del artículo único de la Ley N° 3.313, preceptos éstos que han sido transcritos anteriormente en el fundamento 2º de la presente sentencia;

10º) Que al decidir lo contrario la resolución recurrida, fun-

dándose en los razonamientos que se contienen en el considerando 10º del fallo de alzada, violó los preceptos de las leyes 3.313 y de 18 de Junio de 1857, con influencia en lo dispositivo de la sentencia, ya que al dar correcta aplicación a los preceptos especiales de estos Estatutos debió ineludiblemente concluir que la reclamación había sido presentada dentro del plazo legal y ante el juez ordinario respectivo, que lo era el del Juzgado de Letras de Mayor Cuantía de Collipulli, teniendo para ello presente los hechos que la propia sentencia da por establecidos;

11º) Que estas transgresiones de ley acarrearán asimismo la anulación del fallo impugnado y hacen procedente el recurso de casación en el fondo en examen.

Por estos fundamentos y de conformidad, además, con lo prescrito por los artículos 764, 767, 785, 809 y 822 del Código de Procedimiento Civil, se declara que ha lugar al recurso de casación en el fondo interpuesto por don Rómulo Alberto Bravo Lazcano contra la resolución de veintinueve de Di-

ciembre último, escrita a fojas 71 vuelta, la que se invalida y reemplaza por la que se dicta a continuación.

Devuélvase al recurrente la suma de E° 257,00 consignada por el comprobante de ingreso N° 100, acompañada a fojas 78.

Páguese el impuesto, regístrese y diríjase los oficios correspondientes. Publíquese.

Redactada por el Ministro señor Bórquez.

Oswaldo Illanes B. — Manuel Montero M. — Ramiro Méndez B. — José María Eyzaguirre E. — Víctor Ortiz C. — Israel Bórquez M. — Darío Benavente G.

Sentencia de Reemplazo

Santiago, primero de Octubre de mil novecientos sesenta y cinco.

Dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 785 del Código de Procedimiento Civil, se dicta la siguiente sentencia de reemplazo:

Vistos:

Con el mérito de las consideraciones contenidas en los fun-

damentos 2°, 3°, 4°, 5°, 6°, 9° y 10° del fallo de casación, que antecede, se revoca la resolución apelada de fecha treinta de Septiembre de mil novecientos sesenta y cuatro, escrita a fojas 55, y se declara:

Primero: Que no ha lugar, con costas, a la incidencia formulada por el Fisco a fojas 38, por haber deducido don Rómulo Alberto Bravo Lazcano, oportunamente, la reclamación entablada en lo principal del escrito de fojas 5; y

Segundo: Que deben remitirse estos autos por el Segundo Juzgado de Letras de Temuco, proveído que sea el cúmplase correspondiente, al Juez de Letras de Mayor Cuantía del Departamento de Collipulli, tribunal al que corresponde conocer de la gestión sobre reclamación de avalúo materia del proceso.

Páguese el impuesto, regístrese y devuélvanse.

Publíquese.

Redactada por el Ministro señor Bórquez.

Oswaldo Illanes B. — Manuel Montero M. — Ramiro Méndez

EXPROPIACION

111

**B. — José María Eyzaguirre E.
— Víctor Ortiz C. — Israel Bórquez M. — Darío Benavente G.**

Dictadas las dos sentencias que anteceden por los señores Ministros titulares de la Excelentísima Corte, don Osvaldo Illanes Benítez, don Manuel

Montero Moreno, don Ramiro Méndez Brañas, don José María Eyzaguirre Echeverría, don Víctor Ortiz Castro y don Israel Bórquez Montero, y Abogado integrante don Darío Benavente Gorroño. — Aníbal Muñoz Arán, Secretario.